

administración local

AYUNTAMIENTOS

HORCAJO DE LOS MONTES

ANUNCIO

Aprobación definitiva de la siguiente ordenanza fiscal reguladora de impuestos y tasas.

Transcurrido sin reclamaciones el plazo de exposición pública, de la aprobación provisional de la siguiente ordenanza fiscal reguladora de los siguientes impuestos y tasas, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 28, de 28 de febrero de 2013, éste se eleva a definitivo, publicándose a continuación el texto íntegro de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 107.1 de la Ley 07/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ORDENANZA REGULADORA DE LOS CAMINOS RURALES PÚBLICOS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE HORCAJO DE LOS MONTES Y TASA DE CONSERVACIÓN Y MEJORA.

Introducción.

La Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local atribuye a los municipios competencia en materia de conservación de caminos y vías rurales.

En este sentido la presente ordenanza dictada al amparo de la potestad reglamentaria municipal, definida en el artículo 4.1 a) de la referida ley, tiene por objeto regular las normas necesarias para el buen mantenimiento de la red de caminos rurales públicos del término municipal de Horcajo de los Montes, establecer su anchura mínima y las distancias de plantación al lado del camino, vallados y edificaciones, así como la regulación de las infracciones y la cuantía de las sanciones estableciendo y regulando la imposición de una tasa por la conservación y mejora de los caminos rurales del término municipal de Horcajo de los Montes.

La ordenanza municipal reguladora del uso de los caminos rurales en el término municipal de Horcajo de los Montes ha regulado los usos y aprovechamientos del dominio público viario de la red de caminos rurales de titularidad municipal, así como la garantía de su conservación y la salvaguarda de su uso público, en armonía con lo establecido por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Para el adecuado cumplimiento de tales fines, es conveniente establecer un sistema de financiación de las actuaciones necesarias para la conservación y mejora de los caminos rurales a través de las consignaciones que a tal efecto se incluyan en los presupuestos anuales del Ayuntamiento, mediante recursos que provengan de otras Administraciones Públicas, así como de aportaciones de los propietarios de fincas rústicas dentro del término municipal y fuera del suelo urbano. Mediante la presente ordenanza se regulan este último modo de financiación, estipulando la correspondiente tasa para la conservación y mejora de los caminos rurales.

La ordenanza municipal se adopta al amparo de los artículos 15 al 21 y 24 y 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los artículos 22.2.e, 47.1 y 107 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Objeto de la ordenanza y definición de camino público.

1.- Es objeto de la presente ordenanza regular la planificación, construcción, conservación, financiación, uso y control de los caminos públicos de titularidad municipal, estando incluidos en el ám-

bito regulador de la misma todos los caminos de dominio público del término municipal de Horcajo de los Montes.

2.- Se consideran caminos públicos las vías de dominio y uso público destinadas al servicio de explotaciones o instalaciones y no destinadas fundamentalmente al tráfico general de vehículos automóviles, figuren o no en los catastros de rústica vigentes o pasados, que figuren como tales en el Inventario de Caminos Rurales del término municipal de Horcajo de los Montes que se acompaña como anexo de la presente ordenanza.

Artículo 2.- Categorías de los caminos.

A los efectos de determinar su anchura, los caminos se clasifican en tres categorías:

a) Caminos principales o de primer orden: Son los que tienen una anchura mínima de 6 metros de calzada y 1 metro de cuneta a cada lado.

b) Caminos secundarios o de segundo orden: Son los que tienen una anchura mínima de 4 metros de calzada y 1 metro de cuneta a cada lado.

c) Carriles y sendas: Son los que tienen una anchura inferior a 3 metros de calzada y 1 metro de cuneta a cada lado.

Los caminos que coincidan con una vía pecuaria tendrán el ancho que la legislación vigente marca para las mismas y el ancho que se les marca en esta ordenanza se considerará como mínimo.

Artículo 3.- Definiciones de calzada y cuneta.

Para la aplicación de esta ordenanza se definen los elementos siguientes:

a) Calzada: Es la zona del camino destinada de manera normal y habitual a la circulación en general. Su anchura es variable según la categoría del camino.

b) Cuneta: Es el canal o zanja situado a cada uno de los lados del camino para recoger y evacuar las aguas de lluvia. Tendrá una anchura de un metro a cada lado de la calzada.

CAPÍTULO II.- GESTIÓN.

Artículo 4.- Gestión de los caminos.

1.- El Ayuntamiento de Horcajo de los Montes gestionará directamente los caminos a su cargo.

2.- La gestión de los caminos podrá ser delegada a una entidad supramunicipal (mancomunidad, consorcio, asociación de municipios, etc.), en su caso, cumpliendo lo recogido en los estatutos de la misma, y con sujeción a lo dispuesto en la normativa vigente de régimen local.

CAPÍTULO III.- USO DE LOS CAMINOS.

Artículo 5.- Finalidad de los caminos.

La finalidad de los caminos públicos es su uso pacífico, seguro, libre y general, tanto para personas como para animales y vehículos. Queda prohibido impedir el libre paso por ellos. Esta prohibición incluye toda práctica cuyo fin o efecto, sea el no permitir el uso general antes definido, tanto de palabra como por hechos, por medio de barreras u obras de cualquier tipo o con indicaciones escritas de prohibición de paso.

Artículo 6.- Actuaciones prohibidas y reparación de éstas.

No puede procederse a roturaciones ni a cultivos en caminos de dominio público, ni depositar en los mismos vertidos de ningún tipo, incluyéndose en esta consideración el agua de riego por cualquier sistema. Los propietarios de fincas por las que transcurra el camino deben procurar que su acceso esté siempre expedito, quedando obligados a su adecuado mantenimiento y restauración cuando por actos u omisiones que les sean imputables, causen o provoquen su obstaculización. Aquéllos que produzcan el deterioro, desvío u obstaculización de un camino, quedan obligados a su inmediata reparación y a reponer a su primitivo estado el mismo, independientemente de que el causante del daño sea o no propietario colindante.

Artículo 7.- Acción de fomento.

El Ayuntamiento de Horcajo de los Montes promoverá y fomentará toda iniciativa tendente a la revalorización y buen uso de los caminos en beneficio general y que supongan utilidades por motivos de ocio, de trabajo, turísticos, de aprovechamiento, educativas, deportivas u otros con fines similares.

El Ayuntamiento velará, asimismo, para asegurar su mantenimiento adecuado a las necesidades de su uso para vehículos y maquinaria agrícola, así como para posibilitar las funciones de vigilancia, de conservación del medio ambiente, de prevención y extinción de incendios y de protección civil a través de los agentes a su cargo.

Artículo 8.- Actuaciones sujetas a previa licencia.

1.- Toda actuación que suponga transformación, alteración o modificación de cualquier clase, así como toda intervención con obra o instalación en camino público, estará sometida a la autorización previa del Ayuntamiento.

2.- Igualmente queda sometida a la autorización previa municipal toda ocupación, cualquiera que sea su plazo, de una porción de este dominio público, que limite o excluya la utilización por todos o aproveche de manera especial a uno o varios particulares.

3.- Está sometido a licencia urbanística municipal previa el vallado de fincas colindantes con caminos públicos. La finalidad de la misma es la verificación por parte del Ayuntamiento del respeto a las características del camino y alineación con respecto a su eje, manteniendo su anchura.

Las licencias para edificaciones y vallados quedan sometidas al régimen general de licencias urbanísticas reguladas en la legislación urbanística de Castilla-La Mancha y constituyen el hecho imponible del Impuesto Municipal sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Artículo 9.- Distancias a caminos de edificaciones, vallados y plantaciones.

Las distancias mínimas de edificaciones, vallados y plantaciones, respecto del eje del camino, serán las siguientes:

- Edificaciones: Retranqueo de 5 metros a linderos y 15 metros al eje de caminos o vías de acceso, tal y como dispone el artículo 55.2 b) del Decreto Legislativo 1/2004, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha.

- Vallados: Retranqueo de 5 metros del eje en los caminos principales o de primer orden.

Retranqueo de 3 metros del eje en los caminos secundarios o de segundo orden.

- Plantaciones:

a) Árboles altos: 8 metros del eje de los caminos.

b) Árboles bajos o arbustos: 5 metros del eje de los caminos.

- Elementos de riego de fincas agrícolas: 5 metros del eje de los caminos, evitando en todo caso perjuicios a personas, vehículos y al propio camino.

Las distancias anteriormente indicadas se entienden sin perjuicio de las establecidas en la normativa urbanística en vigor en cada momento, que tendrá carácter prevalente en el caso de establecer unas distancias superiores.

La cabaña ganadera queda obligada a transitar exclusivamente por el firme de la calzada del camino, siendo motivo de sanción el transitar por la cuneta o zona de afección.

Artículo 10.- Otros elementos de dominio público.

Se considerarán asimismo de dominio público, además de los terrenos ocupados por los caminos, los elementos funcionales tales como apeaderos, descansaderos, abrevaderos y análogos.

CAPÍTULO IV.- LICENCIAS.

Artículo 11.- Fundamentos para la concesión de licencias.

En el otorgamiento de autorizaciones de actos u ocupaciones descritas en el artículo 10, el Ayuntamiento considerará las razones de seguridad, tranquilidad y uso pacífico, libre y general que son el fin del camino, pudiendo llegar a prohibir aquellas actuaciones y ocupaciones que supongan obstáculo o traba importante o graduando las restantes con el criterio de que la actuación u ocupación sea lo menos gravosa y produzca la menor restricción al uso general. En todo caso, el Ayuntamiento, en el otorgamiento de la autorización, condicionará el ejercicio de lo permitido al respeto de las características del camino.

Artículo 12.- Perjuicios de terceros.

Las autorizaciones o licencias se entienden otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, no pudiendo ser invocadas para atenuar o eximir la responsabilidad civil o penal en que incurriere el beneficiario.

Artículo 13.- Fiscalización de la licencia otorgada.

El Ayuntamiento procederá a la realización de comprobaciones previas y posteriores al otorgamiento de la licencia o autorización, con el fin de comprobar la exactitud de los datos de la memoria presentada y de que la obra se lleva a cabo de acuerdo con las condiciones del otorgamiento y que en su localización y características se ajusta a la petición que obra en el expediente. El Ayuntamiento podrá otorgar la licencia para un plazo de tiempo determinado.

Artículo 14.- Revocación de licencias.

Las autorizaciones podrán ser revocadas en los casos siguientes:

- Por impago de las tasas o impuestos que se pudieran aplicar.
- Por uso no conforme de las condiciones de otorgamiento o con infracción a lo dispuesto en la presente ordenanza.
- Por caducidad del plazo para el que fueron concedidas.

CAPÍTULO V.- PLANIFICACIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

Artículo 15.- Inventario de caminos.

Los caminos públicos objeto de regulación por la presente ordenanza quedarán recogidos y delimitados en el inventario que a tal efecto se realice por el Ayuntamiento, el cual se unirá como anexo a esta norma.

Artículo 16.- Cesión obligatoria de terrenos.

La cesión de los terrenos necesarios para la construcción, reconstrucción o ampliación de los caminos será obligatoria, incorporándose los mismos al dominio público municipal. En caso de desacuerdo con los propietarios afectados, su obtención, deberá regirse por lo estipulado en la vigente Ley de Expropiación Forzosa.

Artículo 17.- Determinación de las anchuras.

1.- Como norma general, para la consecución de las anchuras de los caminos a las que se refiere el artículo 2 de esta ordenanza, se tomará como centro del mismo el eje del camino existente en el mismo momento de su delimitación, midiendo por igual a ambos lados de dicho eje. En este caso se considerarán equitativamente distribuidos los beneficios obtenidos y las cargas soportadas por los propietarios colindantes al camino en ambos lados.

2.- Cuando por cualquier circunstancia no resultara posible ocupar terrenos de forma equitativa a ambos lados del camino, y por tanto se tuviera que utilizar más superficie de fincas de un lado que del otro, de común acuerdo con los propietarios afectados, se establecerán las compensaciones pertinentes entre los mismos, a los efectos de una equitativa distribución de las cargas.

Artículo 18.- Accesos a las parcelas colindantes.

1.- Una vez finalizada la construcción, reforma o acondicionamiento del camino, cada propietario colindante ejecutará las obras precisas para realizar los accesos a su parcela, debiendo tener éstos un mínimo de 5 metros de anchura, con bordes de hormigón o badenes suaves que no entorpezcan el paso libre del agua en la cuneta y en todo caso siguiendo las directrices técnicas que se determinen por el Ayuntamiento, en función de las características del camino. Los costes de estos accesos serán de cuenta íntegra del titular de la parcela beneficiaria, excepto en los supuestos de accesos preexistentes con anterioridad a la construcción o reforma del camino, en cuyo caso serán de cuenta del Ayuntamiento.

2.- Si los propietarios de fincas tuvieran interés en construir algún acceso mas a las mismas, será necesaria la autorización del Ayuntamiento, corriendo íntegramente por cuenta y cargo de los interesados los gastos que se pudieran ocasionar por ello.

Artículo 19.- Vigilancia de los caminos.

La vigilancia y el respeto a todo lo dispuesto en esta ordenanza y cuanto determine la legislación específica y general al respecto de los caminos, corresponde a la los agentes de Policía Local o Vigilantes Municipales dependiente del Ayuntamiento, que vigilarán el respeto de su trazado e informará de las agresiones, vertidos o cualquiera otras acciones que perjudiquen o deterioren a los caminos para su correcto uso.

Artículo 20.- Expedientes de deslinde.

El Ayuntamiento podrá promover y ejecutar expedientes de deslinde de los bienes de dominio público, afectados al servicio público de caminos, en cuanto a sus límites o sobre los que existan indicios de usurpación.

CAPÍTULO VI.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 21.- Responsabilidad en las infracciones y tipificación de éstas.

1.- Incurrirán en responsabilidad administrativa quienes cometan alguna de las infracciones tipificadas en esta ordenanza, de conformidad con los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2.- Cualquier infracción a lo establecido en esta ordenanza dará lugar a la correspondiente intervención municipal. En el caso de contar con autorización y ésta se ejercite sin ajustarse a las condiciones de su otorgamiento, quedará inmediatamente sin efecto. En el caso de obra o instalación no amparada por autorización y que suponga uso privativo, obstaculización o usurpación de un camino público, el Ayuntamiento procederá de inmediato a restaurar el camino a su estado original, pasándose cargo al infractor, del coste de la ejecución.

En caso de obras efectuadas sin licencia, el procedimiento será el establecido en la legislación urbanística. Todo ello sin perjuicio del expediente sancionador que se incoe por infracción a esta Ordenanza.

3.- Se considerarán responsables subsidiarios de las infracciones tanto los ejecutores materiales de las mismas, como los promotores o titulares de las obras o actuaciones y los técnicos directores de éstas.

4.- Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 22.- Infracciones leves. Son infracciones leves:

1.- La construcción de accesos a fincas y la realización de obras que requieran autorización municipal, siempre que esta pueda obtenerse posteriormente.

2.- Incumplir lo establecido en la autorización municipal para la construcción de accesos y otras obras, siempre que el incumplimiento pueda legalizarse.

3.- Arrojar, abandonar, verter, colocar o mantener dentro de la zona de dominio público, objetos o materiales de cualquier naturaleza, siempre que no supongan riesgo para los usuarios de la vía.

Artículo 23.- Infracciones graves. Son infracciones graves:

1.- Realizar obras e instalaciones en la zona de dominio público cuando no pueda ser objeto de autorización.

2.- Incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones o licencias otorgadas y el incumplimiento no pueda ser objeto posterior de legalización.

3.- Las calificadas como leves cuando haya reincidencia.

Artículo 24.- Infracciones muy graves. Son infracciones muy graves:

1.- Realizar cualquier tipo de obras, instalaciones o actuaciones en zona de dominio público, cuando no puedan ser objeto de autorización y originen grave riesgo para la circulación.

2.- Incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones o licencias otorgadas, cuando el incumplimiento no pueda ser objeto de legalización posterior y origine grave riesgo para la circulación.

3.- Destruir, deteriorar, alterar o modificar la calzada, cuneta o cualquier otro elemento perteneciente al camino.

4.- Rellenar las cunetas con tierra y otros materiales, de forma que pudiera ocasionar graves desperfectos al camino al desviar el curso normal de las aguas.

5.- El incumplimiento de lo establecido respecto a las distancias de edificaciones o instalaciones a que hace referencia el artículo 11 de esta ordenanza.

6.- Modificar o alterar el trazado del camino sin previa autorización municipal.

7.- Las calificadas como graves cuando haya reincidencia.

Artículo 25.- Cuantía de las multas.

1.- Las infracciones previstas en esta ordenanza se sancionarán con multas conforme a los siguientes criterios:

a) Infracciones leves: Multa de 30 euros hasta 150 euros.

b) Infracciones graves: Multa de 150 euros hasta 400 euros.

c) Infracciones muy graves: Multa de 400 euros hasta 900 euros.

2.- La cuantía de la multa se graduará en función de la trascendencia de la infracción, atendiendo al daño causado, la intencionalidad del autor y el beneficio obtenido.

3.- La imposición de la multa será independiente de la obligación de reparar el daño causado, para que el bien retorne al estado en que se encontraba antes de cometer la infracción, así como de indemnizar por los daños y perjuicios causados.

Artículo 26.- Órgano competente para la imposición de las multas.

La imposición de las multas calificadas como leves o graves, corresponderá a la Alcaldía. Las calificadas como muy graves serán competencia del Pleno del Ayuntamiento, quien las impondrá por mayoría simple de sus miembros.

Artículo 27.- Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador se ajustará a la siguiente tramitación:

- Se incoará por providencia de la Alcaldía, al tener ésta conocimiento de la infracción cometida.

- La Alcaldía nombrará Instructor y ordenará la práctica de cuantas actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción. A la vista de las actuaciones practicadas, se formulará por el Instructor un pliego de cargos en el que se expondrán los hechos imputados. Este pliego se notificará al infractor, concediéndoles un plazo de quince días para contestación.

- Contestado el pliego de cargos, o transcurrido el plazo para hacerlo, el Instructor formula propuesta de resolución, en la que se calificará la infracción y se determinará la sanción a imponer. Dicha resolución se notificará al interesado para que en el plazo de quince días pueda alegar cuanto considere conveniente en su defensa.

- Transcurrido este último plazo, el Alcalde dictará resolución firme sobre la calificación de la infracción y cuantía de la sanción.

- Si por la Alcaldía se estimara que la calificación de la infracción pudiera ser de muy grave, y por tanto fuera competencia del Pleno, según lo previsto en el artículo 24 de la presente ordenanza, se abstendrá de resolver y se dará cuenta al mismo en la primera sesión que celebre, para la adopción del acuerdo que proceda, previo Informe de la Comisión de Coordinación.

- El Pleno a la vista del expediente sancionador tramitado, calificará la infracción y determinará la cuantía de la sanción a imponer. El acuerdo adoptado se notificará al interesado, concediéndole un plazo de quince días para efectuar alegaciones, transcurrido el cual sin que se realicen, se considerará firme el acuerdo. En caso de formularse alegaciones, el Pleno adoptará nuevo acuerdo para resolver sobre las mismas, considerándose firme este último.

Artículo 28.- Recurso contra la imposición de las multas.

Contra el acuerdo de imposición de multas por las infracciones determinadas en la presente ordenanza, los interesados podrán interponer los siguientes recursos:

1.- Potestativamente recurso de reposición ante esta Alcaldía o Pleno en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su recepción.

2.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Ciudad Real, en el plazo de dos meses a contar del día siguiente al de su recepción.

CAPÍTULO VII.- FINANCIACIÓN. TASA DE CONSERVACIÓN Y MEJORA DE CAMINOS RURALES.

Artículo 29.- Objeto y hecho imponible.

1.- Se regula una tasa para la conservación y mejora de todos los caminos rurales municipales del término municipal de Horcajo de los Montes, comprendidos en la definición del artículo 1. Quedan excluidas de la aplicación de presente ordenanza las servidumbres de paso entre fincas particulares y las vías pecuarias que discurren por el término municipal

2.- El hecho imponible de la tasa viene determinado por la actividad municipal consistente en la implantación de servicios y el ejercicio de acciones, tendentes a la conservación y mejora de los caminos y el fomento del desarrollo agrícola del término municipal de Horcajo de los Montes, cuyo servicio será de recepción obligatoria.

Artículo 30.- Devengo.

La tasa se considerará devengada, naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación del servicio, las cuotas se devengarán el 1 de enero de cada año, y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de alta inicial y cese, en los que se prorratearán las cuotas por año natural.

Artículo 31.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que figuren como propietarios de parcelas que tengan la consideración de rústicas a los efectos del IBI que linden con cualquiera de los caminos rurales comprendidos en el objeto de la presente ordenanza.

2.- Exenciones y bonificaciones. Están exentos de esta tasa el Estado, las Comunidades Autónomas y otras entidades de carácter público, benéfico docentes y sin ánimo de lucro que exploten directamente las fincas y cuyo rendimiento se destine a la actividad que ejercen.

Artículo 32.- Base imponible.

La base del gravamen está constituida por la superficie, expresada en metros cuadrados, de aquellas parcelas que linden con uno o más caminos rurales comprendidos en el objeto de esta Ordenanza, sobre cuya unidad se aplicarán las tarifas que correspondan.

Artículo 33.- Tipo de gravamen y cuota tributaria.

1.- Se establecen las siguientes tarifas: Por cada metro de parcela rústica titularidad del sujeto pasivo se abonará a la Hacienda Municipal, anualmente: 0,0002 euros por m².

2.- La cuota tributaria estará determinada en la tarifa establecida en esta ordenanza por el producto del número de metros lineales que linden con uno o varios caminos rurales por la tarifa asignada.

3.- Para cada sujeto pasivo se formulará una cuota unificada, tomada de la suma de las cuotas de cada bien sujeto a la presente tasa.

Artículo 34.- Padrón cobradorio.

1.- Se formará anualmente el Padrón de contribuyentes que contendrá los elementos esenciales de las liquidaciones, con base en los datos que obran en este Ayuntamiento, y en concreto tomando como base el Padrón de Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica que es enviado actualizado cada año por la Gerencia Territorial del Catastro.

2.- Los elementos tributarios cuyo importe no supere los dos euros se considerarán baja por ser su cobro de difícil realización, interfiriendo la normal marcha administrativa.

Artículo 35.- Contribuciones especiales para la financiación de las actuaciones.

1.- Cuando de la ejecución de las obras que se realicen para la construcción o conservación del camino y/o acceso, se deduzca la obtención de un beneficio especial para personas físicas o jurídicas, podrán exigirse contribuciones especiales para su financiación, en los términos previstos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales o disposición legal que la sustituya y de acuerdo con la ordenanza fiscal municipal reguladora de este tributo, que a tal efecto se apruebe por el Ayuntamiento.

2.- Serán sujetos pasivos de estas contribuciones quienes se beneficien de modo directo de las inversiones realizadas y especialmente los titulares de las fincas colindantes.

Artículo 36.- Infracciones y sanciones en relación con la Tasa de Conservación y Contribuciones Especiales.

1.- La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la liquidación de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

2.- El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de Tributos Locales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

- Legislación supletoria. En lo no previsto en esta ordenanza, será de aplicación la Ley 9/1990, de 28 de diciembre, de Carreteras y Caminos de Castilla-La Mancha y la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.

Forman parte integrante de esta ordenanza, como anexo la relación de caminos, así como la clasificación contenida.

Segunda.

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia.

ANEXO I

Relación de caminos:

Nombre

Clasificación

Cañada Antón

Principal o de primer orden

Cañada del Heno

Principal o de primer orden

Carbao

Principal o de primer orden

Cuestecillas Blancas

Principal o de primer orden

El Raso y la Umbría de Carbao

Principal o de primer orden

La Chorrera

Principal o de primer orden

La Tejonera y Valdeibáñez

Principal o de primer orden

Las Cañadas

Principal o de primer orden

Las Huertas

Principal o de primer orden

Los Terreros

Principal o de primer orden

Navalahiguera

Principal o de primer orden

Navalengua a los Molinos

Principal o de primer orden

Navalperales

Principal o de primer orden

Palotillo

Principal o de primer orden

Raña de Matacagá

Principal o de primer orden

Raña del Campo

Principal o de primer orden

Redondilla

Principal o de primer orden

Tornadilla

Principal o de primer orden

Valsequillo

Principal o de primer orden

Valle Ciervo

Principal o de primer orden

Valle Rodeo

Principal o de primer orden

Vallefresno

Principal o de primer orden

Zarceruela

Principal o de primer orden

Calleja de las Viñas al Endrinar

Secundario o de segundo orden

Casaderas

Secundario o de segundo orden

Casarejo

Secundario o de segundo orden

Cuesta Colorá

Secundario o de segundo orden

El Gramejón

Secundario o de segundo orden

El Raso de San Juan a Villarta

Secundario o de segundo orden

Fuente de la Garganta

Secundario o de segundo orden

Gargantilla

Secundario o de segundo orden

La Alameda

Secundario o de segundo orden

Las Solanas

Secundario o de segundo orden

Umbría Castellar de los Bueyes

Secundario o de segundo orden

En Horcajo de los Montes, a 15 de abril de 2013.- El Alcalde, Alfredo E. Prado Fernández.

Anuncio número 2582